



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-83409/2023.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

VIA SUMARIA

SENTENCIA.

En la Ciudad de México, a **seis de agosto de dos mil veinticuatro**.- Vistos para resolver los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, promovido por el C. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho en contra del **C. Director General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, ante la Magistrada **Socorro Díaz Mora**, Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, quién actúa en la presencia del licenciado **Michel López Juárez** Secretario de Acuerdos, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día once de octubre de dos mil veintitrés, el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho interpuso juicio de nulidad, señalando como actos impugnados los que a continuación se digitalizan de la demanda:

2.- RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO.

I.- Las **15 boletas** de cobro por el suministro hidráulico, por los bimestres del DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX instalada en el domicilio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitida por el sistema de Aguas de la Ciudad de México, las cuales hasta el momento no se han notificado debidamente, pero se acredita su existencia con la consulta del portal de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), que se adjuntó al escrito inicial de demanda con el numeral 1 y 2, del capítulo de pruebas.

II.- La resolución por la que, se determina establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua respecto de la cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mediante el sistema "Consumo Medido Histórico" y que se haya determinado para el bimestre la cual hasta el momento no se ha notificado debidamente, pero se acredita su existencia con la consulta del portal de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), que se adjuntó al escrito inicial de demanda con el numeral 1, del capítulo de pruebas.

Es por ello que, se niega conocer los actos impugnados en el asunto que se actúa consistentes en las **15 boletas** de derechos por el suministro de agua respecto de la cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX resolución por la que, se determina establecer el cálculo de los derechos, mediante el sistema "Consumo Medido Histórico" y que se haya determinado para el bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por lo que, se niega que la autoridad demandada me haya notificado dichos actos que se impugnan, consistentes en todas y cada una de las **15 boletas o determinante de crédito alguno**.

(foja 2 de autos.)

2023
OFICIALÍA DE PARTES
REGISTRADO

TJ/III-83409/2023
A-219017-2024

2.- El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por la accionante, ordenándose emplazar como autoridad enjuiciada al **C. Director General de Servicios a Usuarios de la Ciudad de México**.- Asimismo, se le indicó el término señalado por la Ley de la Materia a efecto de que emitiera su contestación a la demanda.

3.- La C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal enjuiciada, emitió contestación a la demanda mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, acordándose tener por presentado en tiempo y forma, por auto de fecha catorce del mes y año en cita.

4.- El día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó auto por virtud del cual se requirió a las partes para que, en el término de cinco días hábiles, formularan alegatos y se les indicó que transcurrido dicho plazo, quedaría cerrada la instrucción; sin embargo, pese a que el aludido proveído fue legalmente notificado ese mismo día, mediante lista autorizada fijada en este Tribunal, las partes fueron omisas en realizar manifestaciones en vía de alegatos.

CONSIDERANDO

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis de la controversia plantea en este asunto, se analizan las causales y sobreimiento propuestas por las autoridades demandadas, así como las que puedan advertir de forma oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia Número 814, publicada en la página 533 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

III.- Como **primera causal de improcedencia** hecha valer por las autoridades demandadas, manifiestan sustancialmente, que con fundamento en los artículos 92, fracción VI, en relación con el 39, primer párrafo, y el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el presente juicio resulta improcedente, en virtud de que la parte actora no acredita su interés legítimo para actuar en el presente juicio, toda vez que la boleta va dirigida a una persona diversa.

Esta Sala del conocimiento, estima **infundada** la causal de improcedencia antes señalada, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por la demandada, el actor si acreditó su interés legítimo para actuar en el presente juicio, con la documental consistente en la copia del estado de cuenta expedido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIT a nombre del DATO PERSONAL ART.186 LT con domicilio en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por lo tanto, si la boleta de derechos por el suministro de agua con número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX está dirigida a DATO PERSONAL ART.186 LT



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-83409/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VIA SUMARIA

- 2 -

la toma de agua que se encuentra en el domicilio ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se deduce que la persona DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX agraviada con los actos reclamados es el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, ya que él es el usuario de dicha toma de agua y en consecuencia si cumple con el requisito establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México.

Cabe mencionar que el actor en el presente juicio debía únicamente acreditar que los actos impugnados le causan afectación tal como se establece en el artículo de mérito.

No obsta para lo anterior que la autoridad manifieste que únicamente se reconoce el carácter de usuario del servicio de la toma con número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX toda vez que con la emisión de los actos impugnados si se causa afectación a la esfera de derechos del usuario de la toma, a decir al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX pues los derechos por el servicio de agua se causan al usuario de ese servicio, de acuerdo con el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, uy publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera Época, que a la letra dice:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

IV.- En la segunda causal de improcedencia, la autoridad demandada aduce que se actualiza la causal prevista por los artículos 92, fracción VI y XIII, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que con la emisión de las boletas de agua no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir resoluciones definitivas impugnables, en el presente juicio, en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Es infundada la causal de improcedencia, que se analiza en relación a la boleta impugnada correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186 ya que la misma contiene obligaciones fiscales determinadas en cantidades líquidas, por "conceptos de derecho por el suministro de agua", emitidas por una autoridad fiscal local, como lo es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

TJ/III-83409/2023

A-219017-2024

Resulta entonces que estos actos encuadran en el primer supuesto contenido en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual textualmente dispone:

“Artículo 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.”

Por lo que no cambia la naturaleza jurídica de la referida boleta correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.11 y en tales consideraciones dicho acto debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

V.- Toda vez que no existe ninguna causal de improcedencia pendiente de analizar esta Juzgadora procede al estudio del fondo del asunto.

VI.- La controversia en el presente asunto consiste en determina la legalidad o ilegalidad de la boletas de cobro por el suministro de agua correspondiente al bimestres DATO PERSONAL ART.11 así mismo las correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.11

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX cuya existencia se acredita con las constancias que obran en autos a fojas veintisiete y veintiocho, respecto de la toma de agua que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VII.- En primer término, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Juzgadora analiza la competencia de la autoridad demandada denominada C. DIRECTOR DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, para emitir la boleta de derechos por el suministro de agua impugnada, correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.186

En este tenor, el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, señala lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.”

(...).”

De acuerdo con este precepto legal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causal inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirven de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-83409/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VIA SUMARIA

- 3 -

concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Asimismo, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, que en caso de que las normas legales señalen diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle la fracción, inciso o subinciso respectivo en que la autoridad funde su competencia. Al respecto, en la Jurisprudencia con número de registro 188432, se determinó.

Registro digital: 188432

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31

Tipo: Jurisprudencia

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En el caso concreto, del estudio realizado a la boleta de derechos por el suministro de agua, correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto de la toma de agua que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, se advierte que el C.

TJ/III-83409/2023



M-219017-2024

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue quien emitió tal acto.

De igual manera, de la revisión a la boleta en estudio, se desprende que al borde de documento donde consta el acto impugnado, se señala lo siguiente:

"FUNDAMENTO LEGAL: "El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, actuando como Autoridad Fiscal, emite la presente boleta con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracción VII, 8, 15, 81, 82, 172, 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1, 7, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; y 7, último párrafo de la fracción X, 303, fracción III, 304 numeral 6 y 311 fracción XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México."

De la transcripción anterior, en lo que interesa, resulta pertinente señalar el contenido de los siguientes artículos:

LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la gestión integral de los recursos hidráulicos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales."

"Artículo 7.- El sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, que fungirán como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

El ejercicio de las facultades que esta Ley confiere al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es sin menoscabo de que puedan ser ejercidas directamente por la Secretaría."

"Artículo 88.- El pago de derechos de los servicios hidráulicos, deberá ser cubierto en los términos previstos en el Código Financiero.

Cuando se dejen de pagar en dos o más periodos consecutivos o alternados, los derechos por el suministro de agua, el Sistema de Aguas podrá suspender y/o restringir el servicio hasta que se efectúe el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión del pago, así como los derechos y accesorios que correspondan a la reinstalación del suministro."

"Artículo 89.- Los derechos de los servicios hidráulicos se aprobarán y publicarán anualmente en el Código Financiero."

"Artículo 90.- Corresponde al Sistema de Aguas el cobro de los servicios hidráulicos a los que esta Ley hace referencia.

La falta de pago de los derechos por el suministro de agua en dos o más periodos consecutivos o alternados, podrá traer como consecuencia la suspensión del servicios a los usuarios no domésticos por parte del Sistema de Aguas, hasta que se efectúe el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión del pago, así como los derechos y accesorios que correspondan por la reinstalación del suministro.

En el caso de los usuarios domésticos, la falta de pagos de dos o más periodos de los derechos respectivos podrá dar lugar, según sea el caso, a la suspensión o restricción del suministro de agua hasta que se efectúe el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión de pago, así como los derechos y accesorios que correspondan por la reinstalación del suministro, asegurando el contar con el líquido para las necesidades básicas."

"Artículo 91.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable como consecuencia de la descompostura o falta de funcionamiento del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme a lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal."

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"Artículo 303.- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-83409/2023.
ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VIA SUMARIA

- 4 -

(...)

III.- Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.

(...)"

"Artículo 304.- Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:

(...)

6.- Dirección General de Servicios a Usuarios a la que queda adscrita:

6.1. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.

(...)"

"Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XIX.- Dictaminar, administrar y controlar el cobro de los créditos fiscales por concepto de derechos por el suministro de agua y derechos de descarga a la red de drenaje.

(...)"

De acuerdo con lo dispuesto en los anteriores numerales, se desprende que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la existencia y competencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Asimismo, el precepto legal 311, indica en su fracción XIX que, dentro de las facultades de la citada Dirección, se encuentra la de dictaminar, administrar y controlar el cobro de los créditos fiscales por los derechos por el suministro de agua.

En tales consideraciones, se tiene que la autoridad emisora de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11 si existe y es competente para emitir la resolución que se impugna en este juicio, y que además en el cuerpo de dicho acto se señaló el precepto legal que le da competencia para ello.

VIII.- Por otra parte, la parte actora en el presente juicio expresa en el **segundo concepto de nulidad** del escrito inicial de demanda, que la boleta impugnada correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART. no se fundó y motivó adecuadamente, ya que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que no se precisaron específicamente los preceptos legales en que se apoyó la autoridad demandada.



La autoridad demandada, refutó lo señalado por la parte actora, indicando que las boletas por derechos en el suministro de agua son emitidas en términos del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo tanto, no son actos que deban fundarse y motivarse, dado que no constituyen la última voluntad de la autoridad fiscal y en consecuencia no trascienden de forma directa en la esfera jurídica del particular.

Esta Juzgadora estima que el concepto de nulidad en estudio es **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Los artículos 101, fracción III y 172, fracción I y fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México, establecen:

“Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica o facsimilar, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

“Artículo 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, y se pagarán bimestralmente, de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

I. En caso de que se encuentre instalado o autorizado el medidor por parte del Sistema de Aguas, los derechos señalados se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(...)

b). Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en el inciso anterior, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

(...)

II. En el caso de que no haya medidor instalado, el medidor esté descompuesto o exista la imposibilidad de efectuar la lectura del consumo, los derechos señalados se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a). Tratándose de tomas de uso doméstico, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con medidor sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia. Cuando el medidor esté descompuesto se pagará el derecho considerando el consumo histórico del usuario hasta por un año.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-83409/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VIA SUMARIA

- 5 -

En los casos en que no se cumplan ninguna de las condiciones anteriores, se aplicará la cuota fija de \$2,500.00.

Para tal efecto, se considerará el subsidio y la ubicación del inmueble donde se tenga instalada la toma, con base en el tipo de colonia catastral a que refiere este Código.

El Sistema de Aguas publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con medidor instalado.

b). En el caso de tomas de agua consideradas para efectos de este Código como de uso no doméstico, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, conforme a la siguiente:

(...):”

El artículo 101, fracción III, del citado Código, establece que los actos administrativos que deban notificarse, deberán contener como mínimo los fundamentos y motivos, expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, así como en la fracción IV, establece que dichos actos deben contener la firma de la autoridad que las emitió.

Por lo que respecta al artículo 172, antes transcrito, prevé la forma en que se deberá de calcular el consumo de agua, tomando en consideración diversas características a tomar en cuenta al momento de realizar dicho cálculo.

Señala, que el cálculo para el pago, se efectuará conforme a las lecturas de los aparatos medidores cuando el inmueble cuente con ellos; y en caso de que no tenga, o que se encuentre descompuesto, o exista imposibilidad para llevar a cabo la lectura, se considerará el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral, y que en caso de que la toma se considere de uso no doméstico, se pagará una cuota bimestral tomado en consideración el diámetro de la toma.

Ahora, derivado de un análisis practicado a la Boleta de Derechos por suministro de agua correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto de la toma de agua que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX tal y como señala la parte accionante, no se aprecia el procedimiento por el que la autoridad obtuvo el volumen de suministro de agua bimestral de la toma que se encuentra en el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Lo anterior se estima sí, toda vez que de la documental base de la acción, consistente en la Boleta de “Derechos por suministro de agua”, se advierte que se señalaron los siguientes rubros, como “DATOS DE LA TOMA”: “Diámetro de la Toma”, “Número de medidor”, “Bimestre anterior”, “fecha”, “Bimestre actual”, “fecha”, “Número de Días”, “Consumo del bimestre m³”, “Consumo en áreas comunes”, “Promedio diario” y “Consumo bimestral”; asimismo, también señala los rubros para consumo doméstico: “Número de viviendas”, “Nivel de consumo m³”,

TJ/III-83409/2023



A-219017-2024

"Cargo inicial por nivel de consumo \$", "m³ adicionales", "Cargo por m³ adicionales \$", "Beneficios \$", "Cargo de bimestre por vivienda \$", y por uso no doméstico "Número de locales", "Nivel de consumo m³", "Cargo inicial por nivel de consumo \$", "M³ adicionales", "Cargo por m³ adicionales 4", "IVA \$", "Cargo bimestral por local \$" y "Cargo no domestico \$", para determinar el cálculo del consumo de agua; sin embargo en ningún momento se asentó el procedimiento para calcular los volúmenes de consumo de agua, las razones y fundamentos legales de la autoridad en las que sustentó su resolución.

Por lo anterior, es evidente que la resolución combatida contraviene lo previsto en la fracción III, del artículo 101, del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que no se señalaron los fundamentos y motivos en que se basó la autoridad emisora para efectuar la determinación contenida en la misma.

Es decir, no se precisaron cuáles fueron las razones particulares y aplicables al caso concreto, así como los fundamentos legales que se consideraron para su emisión.

Es necesario precisar que, es obligación de las autoridades, acatar el principio de legalidad que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que todas las autoridades funden y motiven legalmente sus actos, haciendo ver que los mismos no son caprichosos ni arbitrarios; en el caso concreto, las enjuiciadas omitieron precisar en el texto mismo del acto de molestia, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta al emitir las determinaciones por los derechos por el suministro de agua, sujeta a debate.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número uno, Segunda Época, emitida por el pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamentos del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Consecuentemente, la boleta impugnada correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.116 LTAITRC CDMX es ilegal al no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

IX.- Esta Juzgadora, considera que los argumentos hechos valer **en el segundo concepto de nulidad**, en la parte donde señala que en las boletas impugnadas correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, la autoridad demandada, no realizó la determinación presuntiva, ya que no expuso los motivos fundados que permitieran entender como arribó a dichas determinaciones, toda vez que lo único que se advierte de la documental exhibida, son las cantidades a pagar con su respectiva actualización y recargos, sin que se hubiera señalado en dicho documento cuales fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para arribar a dichos cálculos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-83409/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VIA SUMARIA

- 6 -

La parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que dichas boletas no le han sido notificadas debidamente, pero que se acredita su existencia con la consulta del portal de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, misma que obra en autos a foja veintisiete.

Al respecto, las demandadas no exhibieron las boletas impugnadas correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y en la parte conducente del capítulo de la contestación de la demanda, denominada "REFUTACION A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD", manifestaron medularmente que las boletas a debate se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Esta Juzgadora, considera que le asiste la razón a la parte actora, atento a las siguientes consideraciones jurídicas siguientes.

Tal y como ya fue señalado la parte actora manifestó que no le fueron notificadas dichas boletas, mismas que constituyen los actos impugnados; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece de manera textual lo siguiente.

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)"

Del precepto anteriormente citado, se advierte que si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, y que es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquella pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; pero en este caso la autoridad omitió exhibir tales documentales, además de que no negó la existencia de las mismas, y las ofreció como prueba aún y cuando las mismas no obraban en autos.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en las fracciones II y III del numeral 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismas que establecen algunos de los vicios contrarios al principio de legalidad; es decir, la fracción II hace alusión a la omisión de formalidades en los actos de autoridad,



incluyendo la ausencia de fundamentación y motivación; asimismo, la fracción III contempla los vicios en el consentimiento del cual pudiera derivar dichos actos de autoridad; vicios que implican una violación al principio de legalidad, generando así la nulidad del acto de autoridad, tal y como se aprecia de lo siguiente:

"Artículo 100.- Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.

(...)."

En este sentido, la actualización de cualquiera de estas dos causas, implicará la nulidad de la resolución administrativa combatida, ya que es, precisamente tal resolución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo. Sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios de procedimiento tiene como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que en términos de ley, resulte necesario que tal omisión o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; es decir que le ocasione un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada; siendo necesario para que se actualicen estas causas, se examine en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la transcendencia al sentido de la resolución impugnada.

Por lo que como ya se dijo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que en efecto, le asiste la razón a la parte actora, ya que del estudio integral que se realiza a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el accionante manifestó, que no le fueron notificadas la boletas por el pago de derechos por el suministro de agua impugnadas; razón por la cual era obligación de la autoridad demandada exhibir junto con su oficio de contestación, las constancias que acreditaran la existencia por escrito de la boletas que se combaten por ésta vía de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186 circunstancia que en el caso concreto no aconteció, además de que como ya fue señalado no negó la existencia de las mismas, sino por el contrario afirmó su existencia y no obstante a ello las ofreció como pruebas y sostuvo su validez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Al no exhibir las boletas por el suministro de agua correspondiente a los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la autoridad no acreditó que las mismas estén debidamente fundadas y motivadas.

Por lo cual, debe decretarse la nulidad de tales actos impugnados, en virtud de que los mismos, no fueron dictados conforme a derecho; es decir, es a todas luces evidente que las demandadas incurrieron en una falta de fundamentación y motivación; violando lo dispuesto por el artículo 100, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-83409/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VIA SUMARIA

- 7 -

Sirve de apoyo a lo anterior en la parte que interesa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación.

Décima Época
Registro: 160591
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III. Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia (s): Administrativa
Tesis: 21./J.173/2011 (9ª.)
Página: 2645

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVA IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por las consideraciones jurídicas ya expuestas, al actualizarse en la especie lo previsto en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el diverso 102, fracción II, procede declarar la nulidad de las boletas impugnadas, precisadas en el Considerando VI de este fallo; quedando obligadas las demandadas a cancelar los créditos fiscales determinados en la boletas de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y
de la toma de agua que tributa con el número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
Lo anterior en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriado el presente fallo.

Es de señalar que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.

X.- Al declararse la nulidad de los actos impugnados, esta Sala considera que resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechas valer por la parte accionante, ya que en nada variaría el sentido de la presente sentencia.- Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:



"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

RESUELVE

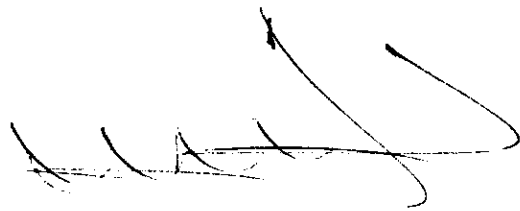
PRIMERO.- No se **sobresee** el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las boletas de derechos por el suministro de agua debidamente precisadas en los Considerandos **VI**, para los efectos precisados en el último Considerando de este fallo.

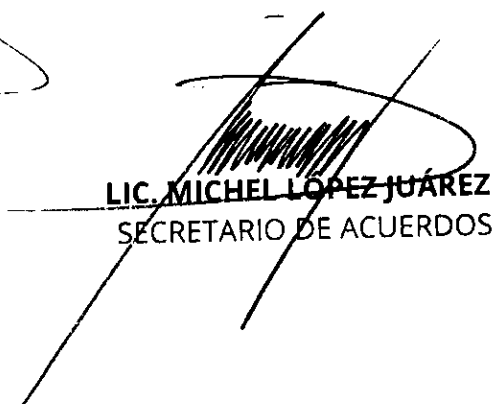
TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resuelven y firma la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en este asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, que da fe.

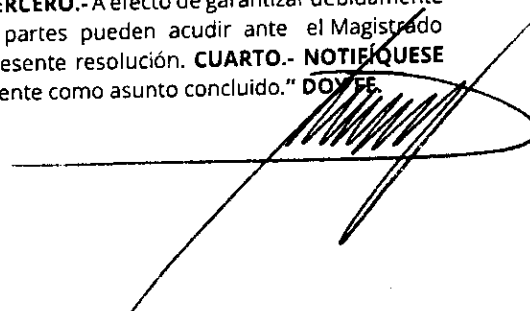


LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTE
E INSTRUCTORA



LIC. MICHEL LÓPEZ JUÁREZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el seis de agosto de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/III-83409/2023, en la que se determinó: **"PRIMERO.-** No se **sobresee** el presente juicio. **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de las boletas de agua debidamente precisadas en el Considerando **VI**, para los efectos precisados en el último Considerando de este fallo. **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido." **DOY FE.**
SDM/MLJ'apr





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TI/III-83409/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA

SENTENCIA EJECUTORIADA

2217 En la Ciudad de México, a **NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**.-
En virtud de que con fecha seis de agosto del dos mil veinticuatro, esta Sala dictó la Sentencia correspondiente en el juicio de nulidad al rubro indicado; y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada sentencia.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el seis de agosto del dos mil veinticuatro, en la que se determinó:

“Por las consideraciones jurídicas ya expuestas, al actualizarse en la especie lo previsto en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el diverso 102, fracción II, procede declarar la nulidad de las boletas impugnadas, precisadas en el Considerando **VI** de este fallo; quedando obligadas las demandas a cancelar los créditos fiscales determinados en las boletas de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
“**Por la toma de agua que tributa con el numero de cuenta** DATO PERSONAL ART.186 I DATO PERSONAL ART.186 I
Lo anterior en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriado el presente fallo.

Es de señalar que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.”

Lo transcrito con anterioridad, se deberá acreditar en el término señalado en el fallo de mérito.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Presidenta de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, de este Tribunal, e Instructora en el presente asunto, Licenciado **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la fe del Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos.

SDM/MLJ*cdh

TI/III-83409/2023
A-288543-2024